

**EXPEDIENTE:** TJA/2<sup>as</sup>/023/2025

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**

Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Miacatlán, Morelos y/os.

**PONENTE:** Magistrado Guillermo Arroyo Cruz.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Agustín Villalobos Salgado.

Cuernavaca, Morelos; a cinco de noviembre de dos mil veinticinco.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo TJA/2<sup>as</sup>/023/2025, deducido de la demanda promovida por [REDACTED] en contra del **Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Miacatlán, Morelos; y otros;** lo que se hace al tenor de los siguientes:

#### RESULTANDOS

**1. Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el dieciséis de enero de dos mil veinticinco, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció la actora promoviendo demanda de nulidad en contra del **Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, del Ayuntamiento de Miacatlán, Morelos; Unidad de Asuntos Internos del Ayuntamiento de Miacatlán, Morelos y Consejo de Honor y Justicia DEL Ayuntamiento de Miacatlán, Morelos;** narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias

aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugnó la resolución; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

**2. Acuerdo de admisión y emplazamiento.** Por auto de fecha veintiuno de enero de dos mil veinticinco, se admitió a trámite la demanda, ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos.

**3. Contestación a la demanda.** Practicado el emplazamiento de ley, mediante acuerdo de fecha veintiocho de marzo del año dos mil veinticinco, se tuvo a las autoridades demandadas, dando contestación en tiempo y forma a la demanda. Se ordenó dar vista a la parte actora, asimismo, se le hizo de su conocimiento del término legal para ampliar su demanda.

**4. Juicio a prueba.** Por auto de fecha diez de julio de dos mil veinticinco, y toda vez que, el demandante no amplió la demanda, por así permitirlo el estado procesal, se ordenó abrir el juicio a prueba.

**5. Ofrecimiento de Pruebas.** Por auto de fecha veintidós de agosto de dos mil veinticinco, se tuvo por perdido el derecho de las parte actora para ofrecer pruebas, y por ofrecidas las pruebas de la autoridad demandada, por lo tanto, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

**6. Audiencia de pruebas y alegatos.** El día ocho de septiembre de dos mil veinticinco, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 83, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, citándose a las partes para oír sentencia definitiva, la cual se dicta en los siguientes términos:



## CONSIDERANDOS

**I.-Competencia.** Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso I) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos, esto relacionado con el diverso 196, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos.

**II.-Fijación del acto impugnado.** En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, la parte actora señaló como acto impugnado lo siguiente:

*"a). Por cuanto **AL DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MIACATLÁN, MORELOS**, el inicio de denuncia administrativa ante la Unidad de Asuntos Internos del H. Ayuntamiento del Municipio de Miacatlán, Morelos, y por cuanto al a **UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICOPIO DE MIACATLÁN**, la substanciación del procedimiento disciplinario en contra del suscrito y por último en contra del **CONSEJO DE HONOR Y JUSTITCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE MIACATLÁN, MORELOS** por la resolución de fecha veinte de noviembre del año dos mil veinticuatro, misma que me fue notificada en fecha dos diciembre del año dos mil veinticuatro, en donde como sanción las Autoridades demandadas ordenan la baja del suscrito , como elemento de seguridad publica en el Municipio de Miacatlán, Morelos. (sic)."*

Demandó como pretensión, la NULIDAD ABSOLUTA del procedimiento disciplinario incoado en su contra, que trae como consecuencia directa la sanción de baja como elemento de seguridad pública del Municipio de Miacatlán, Morelos.

En atención a los actos impugnados por el demandante, este Tribunal Pleno, de conformidad con lo que establece el precepto legal arriba mencionado, y atendiendo a la causa de pedir, a los hechos narrados en el escrito inicial de demanda, considera tener como actos impugnados los señalados por el demandante.

En consecuencia este Tribunal, previo a analizar las causas de improcedencia, se avocará a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos sobre los que no se actualice causa de improcedencia alguna.

**III.- Causales de Improcedencia.** Ahora bien, para abordar este punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte *in fine*<sup>1</sup> de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

***IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>2</sup>***

*De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en*

---

<sup>1</sup> Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

<sup>2</sup> Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

que el juicio se encuentre; **de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

Las autoridades demandadas, al contestar la demanda, hicieron valer la causa de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción X, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, respecto de los actos señalados en los incisos b) y c), del capítulo correspondiente, es decir, respecto de la presentación de la queja y/o denuncia administrativa presentada por el **Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Miacatlán, Morelos**; así como de la substanciación del procedimiento disciplinario iniciado por la **Unidad de Asuntos Internos del H. Ayuntamiento del Municipio de Miacatlán**.

Atento a lo anterior, este Tribunal Pleno, considera que, dicha causal de improcedencia si se actualiza, en razón de que se trata de actos consentidos tácitamente por el demandante, dado que no los impugnó dentro del plazo que para tal efecto establece la Ley.

Con independencia de lo anterior, respecto a la presentación de la queja o denuncia administrativa, este Tribunal Pleno, considera que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, en atención a que, la misma no causa perjuicio al interés jurídico o legítimo del demandante. Mientras que, respecto del procedimiento administrativo, fue consentido por el demandante, en razón de que, con fecha trece de septiembre de dos mil veinticuatro, fue notificado del inicio del procedimiento, y en fecha treinta de septiembre de ese mismo año, se apersonó al mismo, haciendo valer las excepciones al procedimiento, ofreciendo las pruebas que a su parte corresponden

Por lo tanto, en términos de lo que establece el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, se determina sobreseer el presente juicio, respecto de los actos **impugnados consistentes en la presentación de la queja o denuncia administrativa, así como de la sustanciación del procedimiento disciplinario**.



No obstante lo anterior, no se advierte la actualización de causa de improcedencia diversa a la que nos hemos referido, por lo tanto, este Tribunal Pleno, entrará a analizar la legalidad o ilegalidad de la resolución de fecha veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante la cual el Consejo de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Miaatlán, Morelos, determinó imponer la sanción de remoción de la relación administrativa Policial del C. [REDACTED] a la luz de las razones de impugnación hechas valer por el demandante.

**IV.- Análisis de fondo.** En este orden de ideas, resulta necesario tomar en cuenta las razones por las cuales la parte actora considera que debe declararse la nulidad de la resolución impugnada, mismas que, sin necesidad de transcribirse, se tienen en este espacio por reproducidos como si a la letra se insertasen; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988.*

*Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599*

En esencia, de la integridad de la demanda se advierte que la parte actora solicita la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, porque:

- a) *En fecha dieciséis de junio de dos mil veinticuatro, le fue comunicado por parte de [REDACTED] Encargado de Despacho de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Miaatlán, Morelos, que, ya no se presentara a laborar sin justificar el motivo o razón por el cual lo estaban corriendo.*



- b) *La Unidad de Asuntos Internos del Ayuntamiento de Miacatlán, Morelos, fue omisa en atender el hecho de que, le hizo del conocimiento los hechos que dieron origen a que ya no se presentara a laborar, y aun así continuo con la substanciación del procedimiento disciplinario.*
- c) *Que la Unidad de Asuntos Internos contaba con quince días para la investigación, desde el primer oficio signado por el servidor público [REDACTED] a la fecha en que se emite el acuerdo de Inicio de Procedimiento ya había transcurrido ese plazo.*
- d) *Que el Consejo de Honor y Justicia no reúne los requisitos del artículo 178, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos, en razón de que, quien presentó la denuncia administrativa es el mismo presidente del citado Consejo.*

Bien, en el Estado de Morelos, los actos de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, de los Ayuntamientos o de los Organismos Descentralizados Estatales o Municipales, gozan de presunción de legalidad, en términos de lo que disponen los artículos 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Por lo tanto, realizado el análisis de las razones de impugnación arriba sintetizadas o resumidas, este Tribunal Pleno, arriba a la conclusión de declararlas inatendibles en parte, y fundadas pero inoperantes en otra.

Se considera que son inatendibles las razones de impugnación que el demandante hace consistir en que, dejó de presentarse a laborar en razón de que el Encargado de Despacho de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Miacatlán, Morelos, le dijo que a partir del día dieciséis de junio de dos mil veinticuatro, dejara de presentarse a laborar.

Lo inatendible de esta razón de impugnación estriba, en que, se

trata de una simple manifestación que, si bien es cierto, no fue tomada en consideración al momento de resolver por parte del Consejo de Honor y Justicia demandado, también es cierto que, no se aprecia que se le haya afectado su interés jurídico o legítimo, con esa omisión.

Esto es así, ya que ciertamente el demandante al momento de comparecer ajuicio, manifestó que, el Encargado de Despacho le había manifestado, que desde el día dieciséis de junio de dos mil veinticuatro, sin embargo, de las constancias del expediente administrativo, no se aprecia que haya acreditado esa circunstancia, por lo tanto ese argumento deviene inatendible. Sirve de apoyo para considerar lo referido, los siguientes criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito:

*Época: Décima Época. Registro: 2009615. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Julio de 2015, Tomo II. Materia(s): Común. Tesis: III.4o.C.12 K (10a.). Página: 1651*

AGRAVIOS INATENDIBLES. LO SON AQUELLOS MEDIANTE LOS CUALES LA PARTE TERCERO INTERESADA PRETENDE, EN LA REVISIÓN, IMPUGNAR ALGUNAS DE LAS DETERMINACIONES ASUMIDAS EN LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, QUE DEBIERON COMBATIRSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

*Resultan inatendibles los agravios por los que la parte tercero interesada pretende, en la revisión, impugnar algunas de las determinaciones asumidas en la resolución reclamada, si dichas cuestiones no fueron incorporadas a la litis constitucional, habida cuenta que debieron someterse, previamente, a la*

consideración del Juez Federal, a través del juicio de amparo indirecto, pues la materia de la alzada se circunscribe a analizar, a través de los motivos de disenso expresados, la legalidad de la sentencia de amparo que se revisa, por lo que al tribunal revisor no le es dable, de primera intención, emitir pronunciamiento sobre aquellos aspectos de la resolución reclamada que fueron consentidos por la parte recurrente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL  
DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 52/2015. Grupo Nacional Provincial, S.A. Bursátil. 9 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretario: Abel Briseño Arias.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época. Registro: 2016072. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV. Materia(s): Común. Tesis: XVI.1o.P.6 K (10a.). Página: 2046

AGRAVIOS INATENDIBLES EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SE LIMITA A PONER DE MANIFIESTO LA EXISTENCIA DE SUPUESTAS MOTIVACIONES ILEGÍTIMAS

DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO.

Los agravios son los enunciados por medio de los cuales se exponen los razonamientos lógico-jurídicos tendentes a desvirtuar los argumentos que dan sustento a las determinaciones jurisdiccionales. Por tanto, si en el recurso de inconformidad los propuestos por el recurrente, se limitan a pretender poner de manifiesto la existencia de supuestas motivaciones ilegítimas de la autoridad responsable en su actuar frente al Juez de Distrito, empero, sin que sus afirmaciones encuentren asidero probatorio; es inconcuso que dichos motivos de inconformidad no pueden considerarse un aporte argumentativo dirigido a desentrañar la ilegalidad de la determinación judicial que se recurre, sino simplemente meras conjeturas y apreciaciones subjetivas sin respaldo probatorio y, por ello, los agravios de esa naturaleza son inatendibles.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Inconformidad 36/2016. 8 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Augusto De La Rosa Baraibar. Secretaria: Paola Patricia Ugalde Almada.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por otro lado, resulta infundado, el argumento que refiere el

demandante, respecto a que, la Unidad de Asuntos Internos, no tomó en consideración la excepción de prescripción que hizo valer, al momento de apersonarse al procedimiento, en razón de que, contaba con quince días para la investigación, y los mismos fueron excedidos.

Como se dijo, es infundado, en razón de que tratándose de procedimientos administrativos internos de los elementos de policía pertenecientes a instituciones de seguridad pública, por incumplimiento de los requisitos de permanencia, tramitados de conformidad con el artículo 171 de la Ley de del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, no se deben contemplar los plazos prescriptivos de la acción punitiva del Estado.

Se afirma lo anterior, toda vez que los procedimientos administrativos internos de los elementos de policía municipal pertenecientes a instituciones de seguridad pública, por incumplimiento de los requisitos de permanencia, no está sujeto a la prescripción de la acción punitiva del Estado.

Para sustentar lo anterior, se estima oportuno esclarecer la diferencia entre un procedimiento administrativo interno por incumplimiento a los requisitos de permanencia, y el diverso de responsabilidad administrativa; y con base en su resultado, establecer por qué resulta inaplicable la figura de la prescripción, en el tipo de procedimientos que se analizan en este juicio constitucional.

En efecto, ambos procedimientos administrativos, tienen características particulares que los diferencian entre sí.

Entre las más destacadas, se tiene que los procedimientos de separación de los elementos de seguridad pública por incumplimiento de los requisitos de permanencia, que en el Estado de Morelos se identifica como procedimiento administrativo interno como se advierte de los artículos 163 a 166 de la Ley del Sistema de

Seguridad Pública del Estado de Morelos, se ubican dentro del marco del derecho laboral, porque los miembros de las instituciones de seguridad pública se encuentran en una relación de subordinación al servicio del Estado, lo cual no es aplicable para los diversos procedimientos de responsabilidad administrativa, pues éstos se encuentran únicamente dentro del régimen a que están sujetos por virtud del ejercicio de una función pública en estricto derecho administrativo, pues incluso la normatividad señala que, los procedimientos previstos se desahogarán sin perjuicio de aquéllos que se instauren en contra de los servidores públicos ante la Secretaría de la Contraloría en el ámbito de las atribuciones establecidas por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por otro lado, resulta oportuno destacar, que de los artículos 159 a 161 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, se regula la remoción en el cargo de los elementos de seguridad pública, conforme al procedimiento de administrativo interno, entre otros aspectos, por faltas injustificadas; asimismo la normatividad citada, refiere de manera expresa, que las sanciones que determine el Consejo de Honor y Justicia o la instancia correspondiente, serán independientes de las responsabilidades en las materias penal, civil o administrativa en términos de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Público, en que incurran los elementos de las instituciones de seguridad pública estatal o municipal.

Con base en lo anterior, se puede establecer que la naturaleza de los procedimientos administrativos internos de remoción policial en el Estado de Morelos, por faltas injustificadas, sólo participan de características especiales que derivan de la necesidad de reunir determinados requisitos los integrantes de instituciones de seguridad pública para poder seguir permaneciendo en la misma, mas no comparten la naturaleza disciplinaria o punitiva del de



responsabilidad administrativa.

La diferencia apuntada se puede obtener, en lo conducente, del contenido de las jurisprudencias P./J. 7/2017 (10a.) (citada al inicio del presente considerando) y 2a./J. 190/2016 (10a.) que, respectivamente, sustentaron el Pleno y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de localización, rubro y texto siguientes:

Registro digital: 2014203 Instancia: Pleno Décima Época Materias(s): Común, Administrativa Tesis: P./J. 7/2017 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, página 12 Tipo: Jurisprudencia SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SEPARACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA. ... "

Registro digital: 2013378 Instancia: Segunda Sala Tesis: 2a./J. 190/2016 (10a.) Tesis Décima Época Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 705 Materia(s): Común, Administrativa Tipo: Jurisprudencia Semanario Judicial de la Federación SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EN LOS JUICIOS DE AMPARO TRATÁNDOSE DE ACTOS DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CONTRA UN SERVIDOR PÚBLICO, POR NO ESTAR INMERSOS EN LA MATERIA LABORAL.

Aunado a lo anterior, es importante advertir que el procedimiento de separación aludido, no puede calificarse como sancionador, teniendo presente lo que a ese respecto resolvió el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria

dictada en la contradicción de tesis 448/2016, cuya parte conducente dice:

*“De esta manera, siguiendo la metodología desarrollada por la Primera Sala, este Tribunal Pleno debe ocuparse de determinar en primer lugar si los procedimientos administrativos para verificar el cumplimiento de los requisitos de permanencia en el cargo regulados en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República son procedimientos sancionadores. Al respecto, esta Suprema Corte tiene una larga cadena de pronunciamientos en los que ha considerado que este tipo de procedimientos no pertenecen al ámbito del derecho administrativo sancionador.*

*En efecto, en el amparo en revisión \*\*\*\*\*, la Primera Sala se encargó de analizar si la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República era inconstitucional por no prever como sanción la separación del cargo, determinando que “el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia por parte de los miembros de carrera no es considerado como causa de responsabilidad que amerite la imposición de una sanción administrativa, como puede ser la de remoción, sino que ello conlleva la separación del servicio por imposibilidad para continuar en él, dado que la persona respectiva no cumple con los presupuestos legales que garanticen a la sociedad el cumplimiento eficaz de las funciones de procuración de justicia” (cursivas añadidas).*

De manera que esa figura de la prescripción sólo puede regularse en las leyes secundarias para efectos de delimitar el aspecto temporal de

la facultad sancionatoria de las autoridades competentes, cuando se trata de procedimientos de responsabilidad administrativa o disciplinarios; más no en los de remoción por incumplir requisitos de permanencia por no aprobar los exámenes de control y confianza que tienen características distintas, pues por la naturaleza misma del procedimiento, como se ha visto, es jurídicamente inaceptable constreñir a la autoridad de la institución de seguridad pública a que lo instaure en contra del elemento no aprobado dentro de un determinado plazo, so pena de que opere la prescripción de su atribución.

Ciertamente ni la Encargada de Despacho de la Unidad de Asuntos Internos aquí demandada, ni el Consejo de Honor y Justicia demandado, se ocuparon de las excepciones y defensas que hizo valer el demandante en ese procedimiento disciplinario, sin embargo, dicho argumento resulta inoperante, tomando en consideración que, en nada hubiese cambiado el sentido de la resolución que determina la remoción del demandante.

Por tanto, no asiste razón al quejoso al señalar que se encontraba prescrita la acción punitiva de la Unidad de Asuntos Internos, ya que, como se ha expresado en párrafos precedentes, dicha figura no es procedente tratándose de los procedimientos de remoción de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, dado que en la especie el demandante se situó en la hipótesis prevista en el artículo 159, fracción III, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos, por faltas a sus labores por tres o más días en un periodo de treinta días naturales, sin permiso del Titular de la dependencia.

Lo anterior es así, ya que ciertamente la Unidad de Asuntos Internos tenía un plazo de quince días para determinar el inicio del procedimiento disciplinario, en términos de lo establecido en el artículo 171, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, sin embargo, el fundamento de la institución de la prescripción se encuentra en la necesidad de dar seguridad jurídica a las relaciones

entre las partes procesales como consecuencia de su no actuación en relación con los derechos que la ley les concede, evitando la incertidumbre y la prolongación en el tiempo de manera indefinida de la posibilidad de que se exija su cumplimiento y tiene su sustento constitucional en lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, que señala:

*"Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales..."*

*Este precepto contempla lo siguiente:*

- 1) La prohibición al gobernado de hacerse justicia por sí mismo o por medio de la violencia.*
- 2) La garantía a la tutela jurisdiccional, que se rige por los siguientes principios:*
  - a) Se administrará por los tribunales expeditos.*
  - b) Los tribunales impartirán justicia de manera pronta, completa e imparcial.*
  - c) La justicia se administrará en los plazos y términos que fijen las leyes.*
  - d) La justicia se administrará de manera gratuita.*

Este derecho fundamental de acceso a la justicia es un derecho del gobernado frente al poder público para que se le administre justicia en los plazos y términos que fijen las leyes y es correlativo de una obligación: la sujeción del gobernado al cumplimiento de los requisitos

que exijan las leyes procesales, toda vez que la actividad jurisdiccional implica no sólo el quehacer de un órgano del Estado, sino también la obligación que tienen los gobernados de manifestar su voluntad de reclamar el derecho sustantivo dentro de los plazos que la ley les concede.

Bajo la misma línea de pensamiento, se tiene que bajo el término prescripción se recogen dos instituciones esencialmente distintas entre sí: la prescripción adquisitiva o usucapión y la prescripción

Por ser la que al caso interesa, únicamente se hará alusión a la segunda de las figuras citadas. La prescripción extintiva provoca la desaparición de un derecho real, de crédito o de una acción, y se basa en un dato puramente negativo como es el no ejercicio de su derecho por el titular del mismo.

Dicho de otro modo, este tipo de prescripción es una manera de extinguirse los derechos y las acciones por el mero hecho de no dar ellos adecuadas señales de vida durante el plazo fijado por la ley.

Ahora bien, cabe precisar que la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos, regula la figura de la prescripción, sin embargo, se refiere a las acciones de la relación administrativa.

Es decir, la figura de la prescripción se encuentra contenida precisamente en el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que establece lo siguiente:

*“Artículo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.”*

El precepto se refiere a la prescripción que puede darse con motivo de las relaciones de índole laboral entre los elementos de las instituciones

de seguridad pública y éstas, como son las acciones para pedir la nulidad de la aceptación de un nombramiento (que, aunque la legislación citada denomina "administrativa", al emplear conceptos como separación, retribución, prestación de servicios, se concluye que materialmente es de índole "laboral").

En efecto, dicho numeral regula la figura de la prescripción en cuanto hace las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Morelos; más no así, el plazo para que la autoridad inicie y resuelva los procedimientos disciplinarios.

Dicho de otro modo, al ser la prescripción a que se refiere el artículo 200, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Morelos, de naturaleza extintiva, ello implica que el contenido de dicho numeral se traduce únicamente en la regulación del plazo que deberá transcurrir para que el gobernado encuentre desvanecido su derecho a reclamar las acciones que deriven de dicho ordenamiento legal; mas no al término con que cuenta la autoridad para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario.

Es decir, dicho precepto no se refiere a la prescripción de la facultad punitiva con que cuenta la autoridad para dar inicio del procedimiento

Luego, si el artículo 200, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública, regula el plazo para que opere la prescripción de las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública, es claro que, contrario a lo expuesto por el demandante, dicho numeral no resulta aplicable para determinar el término para dar inicio al procedimiento de separación sino del término con que cuenta el operario para hacer valer sus derechos derivados de la relación administrativa. De ahí lo INFUNDADO de esa parte del concepto de impugnación.



Con independencia de lo anterior, debe decirse que, el inicio del procedimiento se realizó, al tenor de las siguientes actuaciones:

1. Por oficios números [REDACTED] Y [REDACTED], de fechas 22 de julio de 2024, y 5 de agosto de 2024, suscritos por el Encargado de Despacho de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Miacatlán, Morelos, se informó al Presidente Municipal de Miacatlán, Morelos, Unidad de Asuntos Internos de ese Municipio y Dirección de Recursos Humanos del mismo, sobre las inasistencias del aquí demandante, de los días 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, de julio del año 2024, así como de las del 16 al 05 de agosto de la misma anualidad respectivamente; para que procedieran al trámite correspondiente.
2. Por acuerdo de fecha 6 de agosto de 2024, se previno al denunciante para que cumpliera con corregir, aclarar o subsanar la queja.
3. Por acuerdo de fecha 12 de agosto de 2024, se tuvo al denunciante cumpliendo con la prevención, por lo que, ordenándose el cotejo de las copias simples exhibidas consistentes en 31 fatigas de servicio y 29 listas de asistencia, comprendidas del 15 de julio al 12 de agosto de 2024.
4. En fecha 14 de agosto de 2024, se realizó la compulsión y cotejo de las documentales exhibidas por el denunciante.
5. Después de realizar la investigación correspondiente, mediante acuerdo de fecha 04 de septiembre de 2024, la Encargada de Despacho de la Unidad de Asuntos Internos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Miacatlán, Morelos, determinó iniciar el procedimiento disciplinario.
6. Por ello, mediante cédula de notificación, en fecha 13 de septiembre de 2024, se notificó personalmente al demandante, el inicio del procedimiento.

De lo anterior se advierte que, del inicio del procedimiento mediante la recepción de la queja o denuncia administrativa, 12 de agosto de 2024, al día 12 de septiembre de 2024, fecha en que inicio el procedimiento, transcurrieron 22 días hábiles, lapso de tiempo que si bien rebasa los quince días hábiles que señala el artículo 171, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos, también es cierto, que en ningún precepto de esa Ley, establece que, de no realizarse la investigación en ese plazo, deba declararse la prescripción o la caducidad de la facultad de investigación de la Unidad de Asuntos Internos.

Lo expuesto tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial: Época: Décima Época. Registro: 2018416. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo I. Materia(s): Administrativa. Tesis: P./J. 31/2018 (10a.). Página: 12. *RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONSECUENCIA DE QUE LA AUTORIDAD NO RESUELVA EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), ES LA PRESCRIPCIÓN DE SU FACULTAD PUNITIVA Y NO LA CADUCIDAD DE DICHO PROCEDIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL. El artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente hasta el 18 de julio de 2017, dispone que el plazo para que prescriba la facultad punitiva de la autoridad es de 3 o 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción, según el caso, el cual empieza a correr una vez que se cometa ésta y se suspende con los actos procesales que se realicen, reanudándose desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción; por su parte, el artículo 21, fracción III, del ordenamiento indicado fija el plazo de 45 días, con la posibilidad de ampliarlo por otro igual, para que la autoridad dicte la resolución correspondiente, sin establecer una consecuencia para el caso de que no se resuelva en ese plazo. En ese sentido, de la interpretación*



conjunta de los preceptos referidos se advierte que la consecuencia de que la autoridad no resuelva el procedimiento en el plazo legal es la prescripción de su facultad punitiva y no la caducidad del procedimiento por inactividad procesal; de esta manera, el plazo atinente a la prescripción inicia una vez que se cometa la infracción, se suspende con los actos procesales que se realicen y se reinicia automáticamente el día siguiente a aquel en que se dejó de actuar, incluido el incumplimiento al plazo de la autoridad para la resolución del procedimiento disciplinario, pero únicamente por el tiempo remanente del plazo total prescriptivo, es decir, si la autoridad no resuelve dentro de los 45 o 90 días previa justificación, la consecuencia será la prescripción de su facultad sancionatoria, siempre y cuando haya transcurrido el plazo genérico de 3 años o de 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida; cabe destacar que el hecho de que la autoridad no resuelva en el plazo respectivo el procedimiento sancionatorio, podría significar un incumplimiento en sus obligaciones y deberes, por el que podría hacerse acreedora a la sanción disciplinaria que corresponda de conformidad con la fracción XXIV del artículo 8, en relación con el diverso 17, de la ley de la materia. Aunado a lo anterior, la autoridad responsable del procedimiento sancionatorio no podrá emitir ningún otro acuerdo o acto tendente a interrumpir el plazo prescriptivo o dirigido a dilatar la resolución correspondiente, pues es un procedimiento en el que ya se ha cerrado la instrucción, existe la audiencia respectiva y únicamente está pendiente el dictado de la resolución en la que se determine la existencia o no de las responsabilidades fincadas al servidor público de que se trate, lo que genera seguridad y certeza jurídica tanto a la ciudadanía como al propio servidor público investigado, pues se sabe con exactitud el momento en que la autoridad ya no podrá realizar alguna acción en contra del servidor sujeto a un procedimiento sancionatorio o, en su caso, imponer la sanción correspondiente."

Por lo tanto, como se indicó, es infundada la razón de impugnación.

Aunado a lo anterior, del escrito inicial de demanda se puede advertir que el demandante manifestó:

1. Que el encargado de despacho de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Miacatlán, Morelos, el día dieciséis de junio del año dos mil veinticuatro, le comunico que ya no se presentara a laborar. (Hecho que no fue acreditado en este juicio de nulidad con ninguna prueba).
2. Que el seis de agosto de dos mil veinticuatro solicitó al servidor público arriba mencionado que, designara personal para realizar la entrega recepción.

Mismo, argumento que mencionó en el escrito con el cual compareció al procedimiento administrativo, por lo tanto, el propio demandante confesó que había dejado de presentarse a laborar, incluso solicitó se designara personal para realizar la entrega recepción, hecho que, aun cuando el demandante alegue que dejó de presentarse por un despido injustificado, lo cierto es que no fue acreditado en el procedimiento administrativo ese dicho.

Lo cierto es que, del procedimiento administrativo, se puede apreciar que, existen constancias con las cuales se acreditó que el demandante dejó de presentarse desde el día 16 de julio hasta el 12 de agosto del año dos mil veinticuatro, sin que el haya justificado esas inasistencias, por lo tanto, la resolución impugnada, cumple con los requisitos de legalidad establecidos para tal efecto.

Con independencia de lo anterior, este Tribunal no aprecia que, el demandante haya formulado agravio alguno en contra de las consideraciones y fundamentos que tuvo el Consejo de Honor y Justicia para declarar la remoción del cargo de policía.



**V.- Prestaciones legales a que tiene derecho el demandante.** No obstante que el demandante no reclamó en su escrito inicial de demanda, el pago de alguna prestación legal que, como derecho adquirido haya tenido y no se le haya pagado, este Tribunal Pleno, y tomando en consideración que, en el resolutivo Segundo de la resolución de fecha veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, impugnada, se desprende que, el Consejo de Honor y Justicia, determinó que se realizaría el pago de las prestaciones a que tenga derecho el demandante, correspondiente al año 2024, sin que se haya demostrado que se haya pagado las mismas, este Tribunal considera que; atendiendo al principio de tutela judicial efectiva, y de no regresión de la jurisdicción, el Consejo demandante deberá girar atento oficio a la Dirección de Recursos Humanos del Municipio de Miacatlán, Morelos, a efecto de que, de no haber realizado el pago de las prestaciones legales a que tiene derecho el demandante, sean pagadas las misma.

Esto en razón de que por disposición legal, el demandante tiene derecho al aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, las cuales debe ser cubiertas sin que hayan sido demandadas.

Ahora bien, en atención a que, este Tribunal, desconoce el salario que tenía el demandante, por no haber sido acreditado en autos, se deberá vincular al cumplimiento de estas prestaciones a la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Miacatlán, Morelos, para que, en ejecución de sentencia, demuestre que pago o en su caso deberá pagar la cantidad que cuantifique por conceptos de estas prestaciones.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 150, segundo párrafo de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos, que señala que, la autoridad que conozca de cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de

Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública. En esa tesitura, en su oportunidad gírese atento oficio en relación con el presente fallo al Centro Estatal antes citado para el registro correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, subinciso I); la disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la de la Ley Orgánica de Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos, y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos, es de resolverse, y se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Son infundados e inoperantes los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por las consideraciones emitidas en esta sentencia.

**TERCERO.-** En términos de lo establecido Considerando III, de esta sentencia, se declara el sobreseimiento de los actos impugnados y detallados en la misma.

**CUARTO.-** Se declara la legalidad de la resolución impugnada, porque el actor con las razones de impugnación que narró, no logró desvirtuar la presunción de legalidad con que cuenta la resolución de veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, emitida por el **Consejo de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Mictlán, Morelos**, en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número [REDACTED] 21 [REDACTED]



**QUINTO.-** Para el cumplimiento del considerando V, de esta sentencia se vincula a la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Miacatlán, Morelos, para que, en ejecución de sentencia demuestre haber pagado las prestaciones legales del demandante, correspondientes al año 2024, y en caso de no haberlo realizado haga pago de las mismas de acuerdo a la cuantificación que realice para tal efecto.

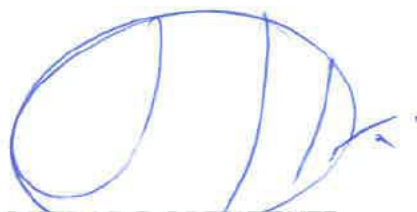
**SEXTO.-** En su oportunidad gírese atento oficio en relación con el presente fallo al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, para el registro correspondiente.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,** cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.


Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **Secretaria de Estudio y Cuenta IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR** habilitada, en suplencia por ausencia<sup>3</sup> de la Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Secretario de Acuerdos ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR** habilitado, en suplencia por ausencia<sup>4</sup> del Magistrado Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

<sup>3</sup> De conformidad con el Acuerdo PTJA/35/25, emitido en la sesión extraordinaria número dos de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco.

<sup>4</sup> De conformidad con la autorización realizada en la Sesión ordinaria número 32 del Pleno del día 24 de septiembre de 2025.




**MAGISTRADO PRESIDENTE  
GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



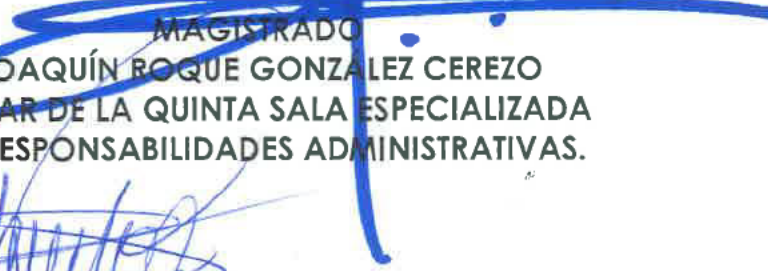
**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA  
IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR  
HABILITADA, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA  
MAGISTRADA TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



**MAGISTRADA  
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



**SECRETARIO DE ACUERDOS  
ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR  
HABILITADO, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL  
MAGISTRADO TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**MAGISTRADO  
JOAQUÍN ROQUE GONZALEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**



**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN.**

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha cinco de noviembre de dos mil veinticinco, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad administrativo TJA/2<sup>as</sup>/023/2025, deducido de la demanda promovida por [REDACTED] en contra del Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Miaatlán, Morelos; Unidad de Asuntos Internos del Ayuntamiento de Miaatlán, Morelos y Consejo de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Miaatlán, Morelos. Conste.



AVS